

## **Procesamiento Nro. 503/2017**

Montevideo, 16 de marzo de 2017.-

### **VISTAS:**

Las presentes actuaciones presumariales llevadas a cabo en relación al indagado A. D. R. D. con intervención de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de 1er. Turno y la Defensa de particular confianza a cargo del Dr. Ayup

### **RESULTANDO:**

1.-Del instructorio practicado surgen elementos de convicción suficientes que permiten determinar la ocurrencia de los siguientes hechos: mediante información confidencial obtenida por el Departamento de Investigación de Delitos Especiales de la DGLCCO e Interpol, efectivos de la referida unidad policial a cargo del Comisario A. G. lograron determinar que el indagado A. D. R., técnico de las divisiones inferiores de un cuadro de fútbol montevideano, se vinculaba con los adolescentes L. A. D. S. y L. M. B. a quienes les enviaba por esta red social videos y fotografías de contenido erótico, masturbándose y exhibiendo sus genitales, al tiempo que les pedía a los jóvenes que se tomaran fotos desnudos y de sus miembros, lo que efectivamente se llevó a cabo por los mismos, como la imagen que se recabó de L. D. S. mostrando sus genitales. En ese contexto les insinuaba a otros menores relacionarse sexualmente aunque no logró el propósito trazado. Asimismo la investigación de marras permitió adscribir el avieso comportamiento del prevenido D. R. con el adolescente M. A. R. a quien le llegó a pagar y dar a cambio una ventaja económica -a través de recarga de celulares-, con el fin de mantener relaciones sexuales vía oral. En efecto, de la compulsión de mensajes de texto que se enviaban con el

menor y de la versión de ambos, dimana diáfananamente la propuesta sexual a cambio de \$ 200 o \$ 300. El 15 de marzo de 2017 se libró orden de allanamiento y se procedió a la incautación del teléfono celular de D. R. donde se encontraba almacenada la información del trasiego de mensajes con el menor R., reconociendo que dormían juntos y que le pagaba por practicarle sexo oral.

3.- La prueba que sirve de fundamento a la presente resolución se sustenta en las actuaciones administrativas a cargo del Departamento de Investigación de Delitos Complejos de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol; diligencia de allanamiento, acta de incautación, carpeta de información de análisis técnico; declaraciones de M. A. R., J. N. R., N. R., L. D. S., L. B.; los funcionarios policiales A. G., M. G., informe del Departamento de Delitos Tecnológicos y deposiciones del indagado A. D. R., debidamente ratificadas en presencia de su letrado patrocinante.

### **CONSIDERANDO**

1.- En este contexto, el informativo colectado permite sostener prima facie que convergen elementos de convicción que a la luz de la sana crítica responden a la verosimilitud o probabilidad positiva de la autoría responsable de A. D. R. de reiterados delitos de retribución a personas menores de edad para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo (Ley 17815 art.4) y ello se cimienta en los siguientes extremos: el relato firme, espontáneo y sin contradicciones del adolescente R.; los mensajes de whatsapp relevados, las comunicaciones telefónicas mantenidas así como la versión confesoria del indagado reconociendo

haber mantenido relaciones sexuales con el menor a quien lo retribuyó con suma de \$ 200 y \$ 300 por sexo oral.

2.- Se entiende por pornografía infantil “cualquier material auditivo o visual en el que se emplee a un menor en un contexto sexual”. Según los informes explicativos de los Convenios de Budapest y Lanzarote, las conductas sexualmente explícitas deben abarcar al menos los siguientes actos reales o simulados: a) relaciones sexuales, incluyendo genital-genital, oral-genital, anal-genital o oral-anal entre niños o entre un adulto y un niño del mismo o de distintos sexos; b) bestialismo; c) masturbación; d) abusos sádicos o masoquistas en un contexto sexual o e) exhibición lasciva de genitales o del área púbica del niño. El material incautado contiene la última modalidad consignada pues se visualizó al menor L. A. D. S. exhibiendo sus genitales a pedido de D. R. quien mantenía almacenada esa y otras fotos de este y otros menores. De esta manera el encartado facilitaba la difusión del material pornográfico.

3.- Los extremos referenciados no constituyen estrictamente requisitos de la prueba de manera tal que de concurrir todos ellos se pueda afirmar que la declaración resulta necesariamente creíble y que de lo contrario deba ser en todo caso desechada. Se trata si de pautas de razonamiento que explicitan la valoración de la declaración e introducen elementos objetivos de control acerca de la racionalidad del proceso valorativo.

4.- Es dable colegir que no siempre se logra obtener una prueba directa del hecho y prescindir de la prueba indiciaria generaría la impunidad de delitos tales como los analizados en el ocurrente; incluso en no pocos supuestos la prueba indiciaria puede proporcionar una mayor certidumbre que una sola prueba directa (Cfme. Tomás y Valiente “In dubio pro reo, libre

apreciación de la prueba y presunción de inocencia – Centro de Estudios Constitucionales – Madrid 1987 - pág.32)

5.- Sin perjuicio de las resultancias que se aguardan en la etapa sumarial, las evidencias reunidas son suficientes, consistentes y sólidas para amparar la requisitoria promovida, en tanto, dentro de la provisoriedad que reviste el pronunciamiento, A. D. R. propició una ventaja, reconducida en beneficio económico a favor del adolescente R., a cambio de practicarle sexo oral y facilitó la difusión de material pornográfico en el que fungían menores exhibiendo sus genitales y masturbándose, encartando plásticamente la referida conducta en la materialidad del tipo penal previsto en los arts. 3 y 4 de la Ley 17815. Teniéndose presente que el mero ofrecimiento de dinero o cualquier ventaja de la índole que fuere (como en la especie la recarga de celulares) es suficiente para adscribir el tipo reclamado en tanto figura de peligro abstracto y en el entendido que se buscaba la ejecución de actos sexuales o eróticos de cualquier género, la conducta desplegada en relación a los adolescentes del grupo XXX, también es atribuible en el ocurrente (Cfme. Sentencia 275/10 del TAP 2º Revista de Derecho Penal Nº 21 caso 254 pág 430 y sentencia 377/11 de la misma Sala extractada en Revista de Derecho Penal Nº 22 caso 439 pág.445).

Se logró desentrañar la probabilidad exigible en el presente estadio procesal que se vislumbra según Cafferata Nores “cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores en fuerza conviccional a los negativos; es decir, que aquéllos sean preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento. Si el juez hubiera llegado a obtener probabilidad, deberá ordenar el procesamiento del imputado, que se autoriza para el caso de que hubiera elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como

partícipe del mismo” (José Cafferata Nores – La Prueba en el Proceso Penal 3ª edición actualizada y ampliada – Ediciones Depalma 1998 – Buenos Aires – pág.9).

6.- Atento a la naturaleza y accionar delictivo del encartado, la gravedad de la conducta verificada por D. R. y la dosimetría punitiva con que se castiga la figura endilgada, se dispondrá su enjuiciamiento con prisión preventiva. Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 18, 54, 60 del C.Penal; arts. 3 y 4 de la Ley 17815; arts. 125 y concordantes del CPP

### **RESUELVO:**

1.- Decretar el procesamiento y prisión preventiva de A. D. R. D. bajo la imputación de un delito de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 17815 en la modalidad de facilitamiento a la difusión de material pornográfico en régimen de reiteración real con reiterados delitos de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley 17815 en la modalidad de Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo.

2.- Póngase la constancia de estilo de encontrarse el prevenido a disposición de esta Sede, labrándose la correspondiente comunicación a Jefatura de Policía de Montevideo.

3.- Solicítese y agréguese planilla de antecedentes judiciales e informes complementarios que fuere menester.

4.- Téngase por designado como Defensor del imputado al Dr. Ayup y por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.

5.- Remítase el arma incautada a Policía Científica para su pericia por el Departamento de Balística Forense

**Dr. José María Gómez Ferreyra**